**Guía para el trámite de resolución de controversias**

El objetivo de la presente guía es brindarles orientación a las personas Administradoras del Contrato, sobre el abordaje que deberá darle a la utilización de la figura de resolución de controversias en la etapa de ejecución de los procedimientos licitatorios, así como en los eventuales contratos, mediante una explicación amplia sobre cómo deberá desarrollarse cada una de las etapas que componen el proceso, esto de una forma eficiente y eficaz.

En virtud de lo anterior, a continuación, se detallan los lineamientos y regulaciones que deberán tenerse presente para la tramitación y uso de la figura de resolución de controversias en la etapa de ejecución contractual.

**Términos y definiciones**

En este apartado se describen algunos términos importantes para la comprensión de esta guía.

* **Comité de expertos:** Es un órgano constituido por un equipo multidisciplinario de personas ajenas al proyecto de obra, que trabajará de manera continuada en la evaluación técnica, el cual emitirá un criterio que ayudará a las partes con la toma de decisiones cuando no haya un acuerdo común. Dicho comité, podrá ser permanente o ad hoc.
* **Comité de expertos ad hoc:** Comité de expertos que se nombra cuando suscite cualquier controversia que no pueda ser resuelta entre las partes por negociación directa, el cual intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se presenten en la ejecución del contrato.
* **Comité de expertos permanente:** Comité que funciona durante todo el plazo de vigencia del contrato, mismo que debe conformarse previo a emitirse la orden de inicio de la ejecución contractual.
* **Contrato:** Es una de las formas de adquirir obligaciones. El contrato es el convenio obligatorio, entre dos o más partes, relativo a un servicio, materia, obra, o procedimiento. Debe originarse en una declaración libre de voluntad. Tiene fuerza de ley entre las partes. Es una forma en que dos o más partes se relacionan y surgen para ellas efectos jurídicos como consecuencia.
* **Contrato de obra pública**: Contrato que abarca la construcción integral de una obra nueva, así como la ampliación, la remodelación, la reparación, reconstrucción o los trabajos de conservación, rehabilitación y mantenimiento de una obra pública ya existente, todo lo anterior en cumplimiento del interés público.
* **Órgano conductor del procedimiento**: Departamento de Proveeduría representado por el Proceso de Adquisiciones.
* **Persona Administradora del Contrato:** Es la persona encargada de especificar el requerimiento de la contratación, participar en los estudios de análisis y evaluación técnica de las ofertas y administrar los contratos de suministro de bienes, servicios y obras, con el fin de asegurar el cumplimento de las condiciones contractuales pactadas; será la encargada por parte de la Administración de fiscalizar la obra desde la decisión inicial hasta el finiquito del contrato.
* **Persona contratista:** La que toma a su cargo, por contrato, la ejecución de alguna cosa. Persona que celebra un contrato con el Estado, para el suministro de obras, bienes o servicios.
* **Pliego de condiciones:** Es el conjunto de normas que rigen un proceso de contratación en específico, así como del eventual contrato, en los que se señalan las condiciones objetivas, plazos y procedimientos dentro de los cuales las potenciales personas oferentes, deben formular su oferta para participar en el procedimiento de contratación pública.
* **Resolución de controversias:** Figura regulada en la Ley General de Contratación Pública en la que se faculta su utilización cuando en la ejecución de un contrato, surgen una o varias controversias que no fueron susceptibles de solución por medio de una negociación directa entre las partes, teniendo estas últimas que someter sus desacuerdos al criterio de un comité de expertos.
* **Subproceso de Verificación y Ejecución Contractual (en adelante VEC):** Despacho encargado del control de cumplimiento de las obligaciones asumidas por las contratistas.  Es el responsable de desplegar los actos de fiscalización y verificación necesarios para asegurar, que la Administración reciba los bienes, obras o servicios dentro de las condiciones de cantidad, calidad, plazo y demás compromisos acordados.
* **LGCP**: Ley General Contratación Pública.
* **RLGCP**: Reglamento a la Ley General Contratación Pública.
* **SDU**: Sistema Digital Unificado.

**Resolución de controversias**

**Generalidades**

Los numerales 117 de la LGCP y 294 de su Reglamento, establecen que, si para las partes obligadas a un contrato, durante la ejecución de este surgen una o varias controversias no susceptibles de solución por negociación directa, dicha controversia podrá ser sometida a un comité de expertos sin que la ejecución del contrato se vea suspendida.

Este comité de expertos será previsto, de forma obligatoria, en los pliegos de condiciones de licitaciones mayores de obra pública y deberá ser parte del contrato respectivo, debiendo ser el citado comité, colegiado o unipersonal según sean los riesgos, así como la inversión y el valor público de la obra.

De igual forma, regula que las personas expertas serán profesionales en ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, los cuales deberán ser profesionales calificados, independientes e imparciales con respecto a las partes.

En ese orden, la norma regula que el comité podrá conformarse de forma permanente o ad hoc, en el caso del primero de ellos, funcionará durante toda la vigencia del contrato y hasta su finalización definitiva, debiendo efectuar visitas periódicas a la obra, proponiendo a las partes mecanismos y recomendaciones preventivas de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario. Por un contrario, el comité ad hoc intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se susciten.

Por otro lado, se indica que las partes someterán sus desacuerdos al comité de expertos, luego de agotar la negociación directa, para lo cual tendrá un plazo de cinco días hábiles o en su defecto el plazo establecido en el pliego de condiciones y en el contrato. Además, salvo que las partes contratantes y el comité de expertos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, mediante acto motivado, el comité contará con un plazo máximo de seis semanas para emitir su decisión, contado a partir de que se someta la controversia.

Adicionalmente, en lo que resulte pertinente, las disposiciones reguladas en el artículo 117 de la LGCP y los numerales del 294 al 305 de su Reglamento, se aplicarán a cualquier otro tipo de contrato que gestione la Administración, según sean los riesgos, así como la inversión y el valor público del objeto contractual comprometido, no obstante, de momento y hasta que se establezcan los parámetros correspondientes, por interés institucional, se optará por utilizar esta figura únicamente para las contrataciones de obra de licitaciones mayores, por lo que, en la presente guía, se regulará lo atinente a este tipo de objeto contractual.

**Centro de Resolución de Controversias**

En otra vertiente, el numeral 295 del RLGCP instaura que las personas miembros del comité de expertos deberán ser seleccionadas de las listas de profesionales acreditados ante los Centros de Resolución de Controversias u otros registros debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz; salvo en el caso de empréstitos públicos en los cuales la ley que los aprueba disponga en las condiciones del empréstito de otro centro de resolución.

En caso de inopia debidamente motivada, las partes podrán designar a profesionales internacionales de comprobada experiencia, según sea el caso y la materia específica.

**Comité de expertos**

El artículo 296 del RLGCP regula que el comité de expertos tendrá competencia para conocer y resolver cualquier controversia que surja entre las partes contratantes. Dicho comité podrá ser colegiado o unipersonal, permanente o ad hoc, según lo disponga el pliego de condiciones y el contrato, considerando para ello los mayores riesgos que el proyecto conlleva, así como la inversión y valor público comprometidos.

El comité estará integrado por una o tres personas expertas, según se haya dispuesto en el pliego de condiciones y en el respectivo contrato y de no establecerse en el citado pliego, se entenderá que el comité de expertos estará conformado por tres miembros. Las personas expertas deberán tener la capacidad profesional y experiencia demostrada en relación con el objeto contractual.

**Comité de expertos en las licitaciones mayores de obra pública**

Por otra parte, se regula en el numeral 297 del RLGCP que el comité de expertos en las licitaciones mayores de obra pública deberá ser permanente o ad hoc y podrá preferiblemente ser colegiado según sean los mayores riesgos, la inversión y el valor público del objeto contractual comprometido y así deberá estar previsto obligatoriamente en las condiciones reguladas en el pliego y adoptadas en el respectivo contrato, además dicho comité deberá asesorarse del equipo técnico correspondiente.

A su vez, si durante las reuniones, revisión de documentación sobre el proyecto y/o visitas al sitio, el comité de expertos estima que puede haber un potencial conflicto, dicho comité podrá planteárselo a las partes con el fin de evitar que la controversia escale.

Igualmente, cuando el comité de expertos haya emitido una recomendación a las partes durante el curso de la ejecución del proyecto, ello no le inhibirá de emitir criterio final sobre la resolución de las controversias que se le planteen.

Ahora bien, en caso de que el comité de expertos sea permanente deberá funcionar durante todo el plazo de vigencia del contrato y comenzará sus funciones desde el inicio hasta la finalización de dicho contrato, por ello, previo a emitirse la orden de inicio de la ejecución contractual, deberá conformarse el citado comité, el cual deberá efectuar visitas periódicas al proyecto, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones para prevenir conflictos entre ellas, ya sea a petición de una parte o cuando lo estime necesario.

De constituirse un comité unipersonal, al igual que el colegiado, deberá acreditarse que la decisión se fundamenta en la valoración de riesgos, la inversión y el valor público de la obra y, dicho comité deberá asesorarse del equipo técnico correspondiente.

**Comité ad hoc de expertos**

El artículo 298 del RLGCP establece que el comité ad hoc de expertos será nombrado cuando se suscite cualquier controversia que no pueda ser resuelta entre las partes por negociación directa, de ahí que, este comité intervendrá únicamente para la resolución de controversias específicas que se susciten en la ejecución del contrato.

**Nombramiento del Comité de Expertos**

En ese sentido, el numeral 299 del RLGCP, instaura que para el nombramiento de las personas expertas, las partes deberán considerar los plazos y las condiciones reguladas en el pliego de condiciones y adoptadas en el respectivo contrato, siendo que cuando el comité sea colegiado, éste deberá estar conformado por tres personas expertas, cada parte deberá nombrar a uno de los miembros y contar con la aprobación de la otra parte, entre ambas expertas elegirán al tercer miembro, el cual actuará como su presidente. Cuando el comité sea unipersonal, el experto será nombrado por común acuerdo entre las partes.

A falta de acuerdo entre las partes sobre el nombramiento de los miembros del comité, el Centro de Resolución de Controversias establecido en las condiciones reguladas en el pliego y adoptadas en el respectivo contrato, será el encargado de designar al profesional o profesionales que se requieran, considerando para ello las manifestaciones de ambas partes, siempre que sea posible.

**Requisitos para ser miembros de los comités de expertos**

Seguidamente, según lo que versa el artículo 300 del RLGCP, los expertos autorizados en el Centro de Resolución de Controversias deberán ser profesionales de ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual. Estos profesionales deben contar con conocimiento técnico y experiencia comprobada relacionada con el proyecto objeto del contrato en el que intervendrán como miembros del comité de expertos.

El Centro de Resolución de Controversias dispondrá los requisitos de experiencia, de idoneidad, de habilidades blandas, así como de capacitación en resolución de controversias, en gestión de proyectos y en la aplicación y gestión de modelos de contratos reconocidos internacionalmente, así como de cualquier otro requisito que estimen pertinente, que deberán reunir los profesionales para ser parte de la lista de expertos autorizados por dicho centro y cuando el citado Centro ya cuente de profesionales autorizados, podrá disponer de ellos, sin perjuicio de las actualizaciones que el Centro disponga para seguir conformando la lista de expertos.

Aunado a lo anterior, si cualquiera de las partes desea recusar un experto por razones de supuesta falta de imparcialidad, independencia o por cualquier otro motivo, deberá presentar la recusación correspondiente ante el centro designado, quien decidirá en última instancia.

**Independencia e imparcialidad de los experto****s**

El numeral 301 del RLGCP establece que, los profesionales que opten para ser elegidos como miembros del comité de expertos deberán firmar una declaración jurada en la cual manifiesten que no tiene limitación o impedimento de orden legal, técnico, ni ético que puedan poner en duda su independencia e imparcialidad para integrarlo.

En caso de que, a un miembro en el ejercicio de sus funciones como integrante del comité de expertos, le sobrevenga cualquier hecho o circunstancia que pudiera comprometer su independencia e imparcialidad, deberá comunicarlo de inmediato por escrito a las partes y a los demás miembros del comité de expertos, para que se resuelva conforme a las regulaciones establecidas para los remedios procesales de excusa y recusación contenidas en el Código Procesal Civil.

A su vez, los miembros del comité de expertos actuarán con honestidad e integridad durante toda la ejecución del proyecto y deberán abstenerse de cualquier actuación que les coloque en una situación de conflicto de interés con las partes que comprometa su imparcialidad.

**Deber de información**

De conformidad con lo que establece el numeral 302 del RLGCP, las partes deberán cooperar plenamente con el comité de expertos, siendo que una vez que el comité de expertos esté constituido, las partes deberán facilitarle la información y documentación relacionadas al proyecto con la periodicidad que haya sido dispuesta en el contrato, debiendo en todo momento cooperar para asegurar que el comité se encuentre debidamente informado acerca del avance de la ejecución del proyecto, a fin de que éste pueda elaborar sus recomendaciones y/o adoptar sus decisiones según corresponda, con toda la información disponible. Además, las partes deberán suministrar la información que requiera el comité de expertos en el plazo que éste disponga.

Las partes deberán facilitar las visitas al lugar o lugares de ejecución del contrato en el momento en que lo solicite el comité de expertos.

**Plazo para emitir criterio**

El artículo 303 del RLGCP instaura que el comité contará con un plazo máximo de seis semanas para emitir su decisión contado a partir de que se someta la controversia a su decisión, salvo que las partes contratantes y el comité de expertos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá constar en acto debidamente motivado. En todo se buscará la celeridad y oportunidad en la toma de decisión.

**Vinculancia de la decisión del comité de expertos**

Según lo que regula el numeral 304 del RLGCP, el comité de expertos emitirá decisiones vinculantes para las partes, las cuales deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto en el criterio, dicha decisión que emita el comité de expertos deberá ser motivada.

Las partes estarán obligadas a cumplir con la decisión de inmediato, una vez notificada, aún y cuando cualquiera de ellas manifieste su inconformidad, siendo que de previo a iniciar un proceso ante la jurisdicción contencioso-administrativa o en sede arbitral, la parte en desacuerdo con el criterio del comité deberá plantear su inconformidad con lo resuelto ante el mismo comité, en el plazo y conforme se disponga en el pliego de condiciones y en el respectivo contrato. A falta de designación de un plazo, se entenderá que la disconformidad deberá ser remitida al comité de expertos en los cinco días hábiles siguientes a la notificación.

Además, lo actuado por el comité deberá constar en el expediente electrónico de la contratación del proyecto.

**Honorarios y gastos**

Del numeral 305 del RLGCP se desprende que tanto la persona contratista como la parte contratante asumirán en partes iguales todos los honorarios y gastos de los miembros del comité de expertos, conforme a lo establecido en las respectivas tablas de tarifas del Centro de Resolución de Controversias previsto y las condiciones reguladas en el pliego y adoptadas en el respectivo contrato, debiendo la Administración realizar las previsiones presupuestarias que correspondan.

**Procedimiento y lineamientos para el uso y trámite de la figura de resolución de controversias (comité de expertos) en contratos de obra pública de licitaciones mayores.**

En todos los procedimientos de contratación de obra pública de licitaciones mayores, deberá ser previsto en los pliegos de condiciones y adoptados en el respectivo contrato, la facultad y uso de un comité de expertos, en donde se puedan someter una o varias controversias **las cuales no fueron susceptibles de solución mediante una negociación directa entre las partes** (la persona contratante y la persona contratista).

No se omite indicar que, de momento y salvo disposición contraria a posterior, por interés institucional, se optará por utilizar esta figura únicamente para las contrataciones de obra pública de licitaciones mayores.

Por lo anterior, los lineamientos para la tramitación y uso de esta figura será el siguiente:

**Para la decisión inicial del procedimiento de obra pública:**

El órgano designado como Administrador del Contrato, junto con las diligencias de decisión inicial que remitirá al Departamento de Proveeduría, para la tramitación de los procedimientos de licitaciones mayores de obra pública, deberá establecer y consignar explícitamente que requerirá el eventual uso de un comité de expertos, indicando el tipo (ad hoc o permanente) y su conformación (unipersonal o colegiado), acreditando que la decisión, se fundamenta en la valoración de riesgos, la inversión y el valor público del objeto contractual comprometido, sin perder de vista que para la ejecución contractual no se podrán modificar estas disposiciones, por lo que, de no indicarse nada al respecto en el pliego de condiciones, se entenderá que el comité será colegiado.

De considerarse pertinente la utilización de un comité ad hoc, dentro de las diligencias de decisión inicial deberá establecerse el plazo máximo en el cual se someterá la controversia ante el comité de expertos, considerando los días que deben de consumirse para el procedimiento de contratación, y se cuente con la respectiva orden de pedido.

En ambos tipos de comité, la oficina deberá considerar que se conformarán dependiendo de la cantidad de sus integrantes, esto según los siguientes escenarios:

* Comité de expertos colegiado: Estará conformado por tres expertos, siendo que cada parte nombrará a un miembro con la aprobación de la otra parte, y ambos expertos escogidos, elegirán al tercer miembro, el cual actuará como presidente.
* Comité de expertos unipersonal: Estará conformado por una persona experta, la cual será nombrada por común acuerdo entre las partes.

Toda la información que remita en ese sentido el órgano administrador del contrato, será utilizada por parte del órgano conductor del procedimiento, al momento de confeccionar el pliego de condiciones con las cláusulas atinentes a esta figura, consignando la utilización de un comité ad hoc o permanente, unipersonal o colegiado según se decidiera técnicamente, además que dicha decisión también deberá adoptarse en el respectivo contrato cuando lo hubiere.

**Para la contratación del Comité de Expertos:**

**En caso de que sea permanente:**

De previo a la emisión de la orden de inicio de la ejecución contractual, el órgano Administrador del Contrato deberá remitir al Departamento de Proveeduría las diligencias correspondientes para la contratación del Centro de Resolución de Controversias, atinentes al tipo de procedimiento de contratación respectiva.

**En caso de que el comité sea ad hoc:**

La persona Administradora del Contrato deberá proceder con la remisión al Departamento de Proveeduría de las diligencias correspondientes para la contratación del Centro de Resolución de Controversias, atinentes al tipo de procedimiento de contratación que corresponda, habiéndose adjudicado la contratación y conformado el comité de expertos, se procederá con la asignación de la controversia respectiva en el plazo definido en el pliego de condiciones, contado a partir de agotada la negociación.

**Para la ejecución contractual:**

Una vez dentro de la etapa de ejecución, de presentarse alguna controversia que no pueda ser resuelta entre las partes por negociación directa, deberá procederse de la siguiente manera:

**En caso de que el comité sea permanente:**

En el plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de agotada la negociación, las partes involucradas (la persona contratante y la persona contratista), considerando los plazos y las condiciones reguladas en el pliego de condiciones y adoptadas en el respectivo contrato, procederán con la asignación de la controversia ante el comité conformado para la emisión de del criterio y decisión respectiva.

**En caso de que el comité sea ad hoc:**

Habiéndose adjudicado la contratación y conformado el comité de expertos, la persona Administradora del Contrato procederá con la asignación de la controversia respectiva en el plazo definido en el pliego de condiciones, contado a partir de agotada la negociación.

En ambos casos, la persona Administradora del Contrato al momento en que determine que una controversia es sujeta de someter a un comité de expertos deberá comunicar de inmediato a VEC para su seguimiento, así como de asegurarse que el resultado de la controversia también sea comunicado a dicha oficina, con el fin de que se proceda con lo correspondiente.

1. A falta de acuerdo entre las partes sobre el nombramiento de los miembros del comité, el Centro de Resolución de Controversias establecido en las condiciones reguladas en el pliego y adoptadas en el respectivo contrato, será el encargado de designar a la o las personas profesionales que se requieran, considerando para ello las manifestaciones de ambas partes, siempre que sea posible.
2. La o las personas miembros del comité de expertos deberán ser seleccionadas de las listas de profesionales acreditados ante los Centros de Resolución de Controversias u otros registros debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y Paz y tendrán competencia para conocer y resolver cualquier controversia que surja entre las partes contratantes.
3. Dichas personas expertas integrantes del comité, además de ser autorizadas por el Centro de Resolución de Controversias, serán profesionales en ingeniería, arquitectura o de cualquier otra profesión afín con el objeto contractual, que además deberán contar con conocimiento técnico y experiencia comprobada relacionada con el proyecto objeto del contrato en el que intervendrán como miembros del comité.

En caso de inopia debidamente motivada, las partes podrán designar a profesionales internacionales de comprobada experiencia, según sea el caso y la materia específica, de forma tal que deberá aportarse el acto motivado respectivo por las partes involucradas, a fin de adjuntarlo a las diligencias del SDU.

Dichas personas profesionales que opten para ser elegidas como miembros del comité de expertos deberán firmar una declaración jurada en la cual manifiesten que no tienen limitación o impedimento de orden legal, técnico ni ético que puedan poner en duda su independencia e imparcialidad para integrarlo.

En caso de que, a un miembro en el ejercicio de sus funciones como integrante del comité de expertos, le sobrevenga cualquier hecho o circunstancia que pudiera comprometer su independencia e imparcialidad, deberá comunicarlo de inmediato por escrito a las partes y a los demás miembros del comité de expertos, para que se resuelva conforme a las regulaciones establecidas para los remedios procesales de excusa y recusación contenidas en el Código Procesal Civil y de ser el caso de que se tenga que nombrar a otra persona, se realizará el procedimiento descrito en los puntos anteriores para su nombramiento y escogencia.

Las partes deberán velar porque los miembros del comité de expertos actúen con honestidad e integridad durante toda la ejecución del proyecto y teniendo que abstenerse de cualquier actuación que les coloque en una situación de conflicto de interés con las partes que comprometa su imparcialidad.

1. De presentarse la situación de que alguna de las partes requiera recusar una persona experta por razones de supuesta falta de imparcialidad, independencia o por cualquier otro motivo, deberá presentarse la recusación correspondiente ante el centro designado, quien decidirá en última instancia.
2. De constituirse un comité de expertos permanente, dicho Comité deberá efectuar visitas periódicas a la obra, propondrá a las partes mecanismos y recomendaciones preventivos de conflictos, ya sea a petición de parte o cuando lo estime necesario, dicho lo anterior, si durante las reuniones, revisión de documentación sobre el proyecto y/o visitas al sitio, el comité de expertos estima que puede haber un potencial conflicto, el comité puede planteárselo a las partes con el fin de evitar que la controversia escale, para lo cual la persona Administradora del Contrato deberá velar por el cumplimiento de todas estas labores y en el caso de incumplimientos deberá reportar lo respectivo a VEC, de conformidad con la “Guía de lineamientos generales para la fiscalización y responsabilidades de la Administración en el proceso de ejecución contractual”, publicada mediante la circular N° 74-2023 del Departamento de Proveeduría.

Cuando el comité de expertos haya emitido una recomendación a las partes durante el curso de la ejecución del proyecto, ello no le inhibirá de emitir criterio final sobre la resolución de las controversias que se le planteen.

1. Una vez que el comité de expertos esté constituido, las partes deberán facilitarle la información y documentación relacionadas al proyecto con la periodicidad que haya sido dispuesta en el contrato, debiendo en todo momento cooperar plenamente con la o las personas integrantes del comité de expertos, facilitando de igual forma, las visitas al lugar o lugares de ejecución del contrato, en el momento que se solicite.
2. El comité contará con un plazo máximo de seis semanas para emitir su criterio, contado a partir de que se someta la controversia a su decisión, salvo que las partes contratantes y el comité de expertos pacten un plazo distinto, atendiendo estrictamente a las circunstancias del caso concreto, todo lo cual deberá constar en acto debidamente motivado que se incorporará al expediente en el SDU.
3. Dicho comité de expertos emitirá decisiones vinculantes para las partes, las cuales deberán ejecutarse de acuerdo con lo dispuesto en el criterio motivado e incorporado al expediente en el SDU.

Las partes estarán obligadas a cumplir con la decisión de inmediato, una vez notificada, aún y cuando cualquiera de ellas manifieste su inconformidad.

1. De manifestarse alguna inconformidad por parte de alguna de las partes, respecto a lo resuelto por el comité de expertos, la parte en desacuerdo deberá plantear su inconformidad ante el mismo comité en el plazo no mayor a **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación del criterio respectivo.
2. Una vez agotada la instancia indicada en el punto anterior, la parte en desacuerdo podrá plantear el diferendo ante la jurisdicción contencioso-administrativa o en la sede arbitral, únicamente si así fue acordado en el contrato.

**Consideraciones generales**

1. De conformidad con lo regulado en el artículo 117 de la LGCP, **en todos los contratos de obra pública de licitaciones mayores**, de forma obligatoria deberá ser prevista la posibilidad de utilizar la figura de resolución de controversias (comité de expertos) en los pliegos de condiciones, así como consignarse en el contrato respectivo.
2. De igual manera, si bien la normativa instaura que, en lo que resulte pertinente, las disposiciones reguladas en el artículo 117 de la LGCP y los numerales del 294 al 305 de su Reglamento, podrán aplicarse a cualquier otro tipo de contrato que gestione la Administración, según sean los riesgos, así como la inversión y el valor público del objeto contractual comprometido, lo cierto es que, de momento y hasta que se establezcan los parámetros correspondientes, por interés institucional, se optará por utilizar esta figura únicamente para las contrataciones de obra pública de licitaciones mayores.
3. La persona administradora del contrato, junto con las diligencias de decisión inicial que remitirá al Departamento de Proveeduría, deberá establecer y consignar explícitamente que requerirá el eventual uso de un comité de expertos indicando su tipo y conformación, acreditando que la decisión, se fundamenta en la valoración riesgos, la inversión y el valor público del objeto contractual comprometido, sin perder de vista que, para la ejecución contractual no se podrán modificar estas disposiciones y de no indicarse nada al respecto en el pliego de condiciones, se entenderá que el comité será colegiado.
4. Según lo que instaura el artículo 190 inciso h), el documento de finiquito contractual deberá contener el detalle de las controversias y el criterio emitido por el comité de expertos, si corresponde.
5. La persona Administradora del Contrato al momento en que determine que una controversia es sujeta de someter a un comité de expertos deberá comunicar de inmediato a VEC para su seguimiento, así como de asegurarse que el resultado de la controversia también sea comunicado a dicha oficina, con el fin de que se proceda con lo correspondiente.
6. La persona contratista y contratante asumirán en partes iguales todos los honorarios y gastos de los miembros del comité de expertos, conforme a lo establecido en las respectivas tablas de tarifas del Centro de Resolución de Controversias previsto y las condiciones reguladas en el pliego y adoptadas en el respectivo contrato. Por lo anterior la persona administradora del contrato deberá realizar las previsiones presupuestarias que correspondan para honrar el pago de este compromiso.